



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2021

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2018-00352	PROCESO VERBAL SIMULACION	ALFREDO SALCEDO HERNÁNDEZ	MARÍA LEÓN FUENTES LAGO y LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO	TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD	19/04/2021	22/04/2021
2	2020-00044	EJECUTIVO	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S	HERNANDO PUENTES ANGARITA	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/04/2021	22/04/2021
3	2020-00049	EJECUTIVO	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S	DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/04/2021	22/04/2021
4	2020-00050	EJECUTIVO	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S	JAIME DE ÁVILA DONADO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	19/04/2021	22/04/2021

Se fija la presente LISTA por el término de (5) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy 19 de abril de 2021 a las ocho de la mañana **(8:00 a.m.)** Y se desfija hoy 22 de abril de 2021 a las cinco de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARI

Edificio El Legado, calle 43 N° 45-15 Piso 1.
Teléfono: 3885005 Ext. 1082. www.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Correo: j15prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



116
OFF

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.



REFERENCIA. Se presenta solicitud de nulidad procesal en proceso verbal de simulación ALFREDO SALVEDO HERNANDEZ contra MARIA LEON FUENTES LAGO y LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO.

RADICADO. 08001-40-03-024-2018-00352-00

=====

HENRY GUTIERREZ LAKATT, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO, muy respetuosamente solicito conforme lo reglamentado en el Art. 133 del CGP se declare la NULIDAD PARCIAL acontecido en la diligencia de fecha 14 de noviembre de 2019 a las 09:30am, conforme lo siguiente:

SISTESIS FACTICA DE LOS HECHOS

Manifiesta el demandante mediante su apoderado que su madre de nombre ALCIRA HERNANDEZ DE SALCESO, suscribió contrato de compraventa con el señor EUGENIO SARMIENTO DURAN por la suma de CEINTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00), la suma referida manifiesta que entrego a favor de la vendedora la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00).

Manifiesta que sin razón lógica la vivienda adquirida por la señora ALCIRA HERNANDEZ DE SALCEDO, le fue registrada a nombre de su sobrina y nieta señorita LEIDY FORERO SALCEDO.

De igual manera manifiesta en su libelo genitor, que la señora ALCIRA HERNANDEZ DE SALCEDO, fallece en fecha 20 de abril de 2017, adicionando que al momento de efectuar la liquidación de la sucesión de los sesenta millones de pesos que adeudaba el comprador EUGENIO SARMIENTO DURAN, no se incluyó la vivienda ubicada en la calle 114 No. 31 - 44, adquirida por la señora ALCIRA HERNANDEZ DE SALCEDO por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) como consta en la escritura publica No. 5398 del 17 de noviembre de 2017. **Sin embargo se debe dejar claro que la escritura de venta es la 66 del 13 de enero de 2017, esto es anterior al fallecimiento de la señora HERNANDEZ DE SALCEDO (NEGRILLAS DEL SUSCRITO).**

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA NULIDAD QUE SE PRESENTE

El Art. 133 y 134 del CGP establece:

ART. 133 CAUSALES DE NULIDAD



Centro, Avenida Venezuela, Edificio Concasa Of. 1401
Cartagena de Indias - Bolívar. /Celular: 301 508 4308



403
117

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Art. 134 OPORTUNIDAD Y TRAMITE

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.





118

~~118~~

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

DE LA SUSTENTACION DE LA NULIDAD, PROCEDENCIA

El problema jurídico que se plantea en el proceso de marras es una NULIDAD de la audiencia programada en el mes de noviembre de 2019, así como la notificación hecha a la parte demandada entendida como a la señorita LEIDY JOHANA FORERO SALCEDO,

La Genesis deviene de un proceso verbal que alega el demandante sobre una simulación en la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-372650 en la compraventa celebrada en la escritura de venta No. 66 del 13 de enero de 2017.

Ahora bien el primer elemento a tratar en la presente nulidad es entrar a revisar si la notificación que propone los Art. 219 al 291 al 293 del CGP se cumplió en debida forma, a este ítem, vemos que la misma **SE ENCUENTRA VICIADA DE MANERA INEXORABLE Y QYE ENTRARÉ A SSUTENTAR.**

Como primera medida el Art. 291 en su inciso tercero referente a la notificación persona y 292 de la notificación por aviso establece:

....

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.





119

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

El Art. 292 referida al aviso establece:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Si podemos entrar a revisar de manera objetiva, vemos que la parte demandada entro a citar a la demandada en el inmueble identificado en Barranquilla, Calle 114 No. 31 – 44, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de debate procesal, que hasta el momento debería ser lícito y legal SIN EMBARGO, si nos trasladamos a la diligencia de interrogatorio dado por el demandante en fecha 14 de noviembre de 2019, manifiesta de viva voz y sin elemento alguno que pueda objetar el mismo que **TENIA CONOCIMIENTO QUE LA DEMANDADA SE ENCONTRABA POR FUERA DEL PAIS, ES DECIR EN BARCELONA ESPAÑA (EUROPA)** y no como en su momento pretendió suplir, por ende el demandando al tener conocimiento que la demandada se encontraba por fuera del país y que la misma debería darse bajo los planteamientos del inciso tercero del Art. 291 es decir dentro de los treinta días siguientes al momento de recibir la comunicación en el país de destino es decir en ESPAÑA y no en Barranquilla como pretende hacer valer, VIOLA DE MANERA FRAGUADA el principio de defensa, que si bien es cierto y se demuestra en la diligencia la demandada absolvió interrogatorio del señor juez mediante videollamada, ratificándose así la no presencia de la misma desde el momento en que se presentó la demanda y su admisión.

Por otro lado, y bajo gracia de discusión, la joven recibió el interrogatorio por parte del gestor de la diligencia, o su información podría devenirse, por voces de terceros que tuvo conocimiento de la justas procesales que hoy nos traen a ejercer una defensa, no si nantes manifestar previamente que la misma fue realizada **SIN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO TIULADO O UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA COMO CURADOR, que pudiera garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa, siendo este momento procesal de carácter irregular, pero que esto manifestaré en otro acápite de la solicitud de nulidad.**

De igual manera, en el interrogatorio de parte mi prohijada judicial manifestó que para el mes de 29 noviembre de 2016 así como en su momento previo autorizó la entrega del saldo por su abuela quien fungía como apoderada al momento de la negociación comercial, por lo que se infiere que al ser una relación entre familiares se debería conocer la idea de la salida del país y no se entiende como la parte demandante bajo la premisa manifestada en su interrogatorio que mi poderdante viajaría fuera del país debía conocer su nuevo país de destino y que este de manera FRAUDULENTA PRETENDIÓ NOTIFICAR A LA DEMANDADA en barranquilla cuando la misma desde el 2016 estaba en Europa.





976
120

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

Por otro lado, cabe resaltar que al momento de la admisión de la demanda en fecha 28 de noviembre de 2018, ya mi poderdante desde le 2016 tenía dos años por fuera del país debidamente comprobable en Barcelona España y que esto de puede auscultar al momento de su dicho en diligencia de interrogatorio de parte (dejando constancia que NO se encontraba en compañía de abogado titulado).

Lo que llama la atención es que si bien es cierto la empresa de mensajería manifestó y/o certificó que la persona residía en el supuesto domicilio siendo esta información por fuera de la realidad fáctica, pues se ha podido comprobar que la señorita LEIDY FORERO SALCEDO, NO RESIDÍA EESE INMUEBLE DESDE HACE DOS AÑOS POR ENCONTRARSE PORFUERA DEL PAIS. Esto se puede inferir en rehusar a recibir el mismo por que la misma no residía en el inmueble objeto de litigio.

Amen de lo anterior, resulta improcedente o imposible de presentar escrito de contestación de demanda o de promover as excepciones que dieran a lugar, todo esto ante la inexistencia de su domicilio actual por encontrarse en otro país como se demostró tanto al momento de su interrogatorio como en los actos posteriores dados para el año 2020. Como así solo el suscrito ha podido ejercer la debida defensa técnica y jurídica de la demandada LEIDY FORERO SALCEDO.

Con referencia a lo manifestado por usted señor juez al darse aplicación del artículo 97 del CGP, no se debe entrar sancionar la demandada LIDY GORERO SALCEDO, pues estaba en a incapacidad de contestar o ejercer la debida defesa material y jurídica por no encontrarse en el país y que el mismo obedece su presencia a en la audiencia por voces de terceros impidiendo una defensa material misma o de proponer las excepciones de ley para ello.

SOLICITUD PROCESAL

Conforme las alegaciones dadas en este momento procesal pues en la misma no existe una sentencia de para ello, se sirva declarar la nulidad procesal y se sirva retrotraer la misma desde el momento de traslado o notificación la demanda a finde ejercer el derecho a la defensa por principio de igualdad de armas y se permita la contestación de demanda y conforme a esto, se aplique la práctica nuevamente de la audiencia conforme al art 372 del CGP, así como la imposición de sanción alguna en contra de la demandada señorita FORERO SALCEDO

Con gentileza y respeto,


HENRY GUTIERREZ LAKATT
C. C. No. 73.192.483 de Cartagena
T. P. No. 168.928 del C. S. de la Jud.





34 121

HENRY GUTIERREZ LAKATT
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLANTICO
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

REF. Proceso verbal de simulación que se sigue en contra de MARIA LEON FUENTES LAGO y LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO.

=====

LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barcelona - España y con dirección electrónica lforero85@gmail.com, mediante el presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **HENRY GUTIERREZ LAKATT**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación adelante los trámites pertinentes ante su despacho tendientes a ejercer mi defensa técnica y jurídica en el proceso verbal que cursa en mi contra instaurado por ALFREDO SALCEDO HERNANDEZ, en base a la supuesta simulación al momento de adquirir un inmueble de mi propiedad.

Faculto a mi apoderado para solicitar y levantar medidas cautelares, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, presentar peticiones, notificarse, interponer recursos, y todo en cuanto a derecho sea necesario para llevar a cabo la labor encomendada; de igual manera manifiesto que cedo las costas y agencias en derecho al abogado Gutierrez Lakatt.

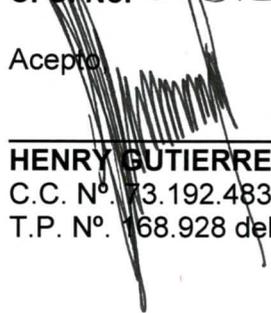
Atentamente,



LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO

C. C. No. 55312044 de Barranquilla

Acepto



HENRY GUTIERREZ LAKATT

C.C. N°. 73.192.483 de Cartagena

T.P. N°. 168.928 del C.S.J.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
BARCELONA - ESPAÑA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de BARCELONA el 17 diciembre 2019 12:25 PM compareció ante el cónsul: LEIDY JOHANNA FORERO SALCEDO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 55312044, BARRANQUILLA - ATLANTICO, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que asume el contenido del mismo. Con destino a: COLOMBIA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.



Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
MARIA DEL TRANSITO BELLO TORRES
CONSUL
Firmado Digitalmente





D2-ÍNDICE DERECHO
Cotejo exitoso RNEC

Derechos	EUR 26,00
FONDO ROTATORIO	EUR 17,00
TIMBRE	EUR 9,00
Fecha de Expedición:	17 diciembre 2019

Impresión No.: 1

NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS CONTRA,DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y OTRO

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Miércoles 14/04/2021 11:20 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DUVAN VILORIA <depen4.litigamos@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

049-20 RECURSO DE REPOSICION AUTO RECHAZA.pdf; 049-2020 AUTO NIEGA.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD ABSTENSION M. PAGO 049-2020.pdf;

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS CONTRA DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y OTRO

RADICDO: 049-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 08 de Abril 2021, publicado por estado el 09 de Abril del 2021, el cual RECHAZA el control de legalidad presentado con antelación.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO:
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
**JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MUEBLES JAMAR CONTRA
DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y OTRO**

RADICDO: 049-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha **08 de Abril 2021**, publicado por estado el **09 de Abril del 2021**, el cual RECHAZA el control de legalidad presentado con antelación.

HECHOS

1.-NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS impetro demanda ejecutiva con base a un título valor Pagare 7742 contra el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO Y SARITH MELISA CANTILLO VENGOECHEA, tramitada en el juzgado 15 Quince de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, radicada bajo el número 049-2020.

2.- Mediante auto de fecha **09 MARZO del 2020** notificado por estado el **10 Marzo 2020**, el despacho emite auto ABSTENIENDOSE de librar mandamiento de pago argumentando en su providencia que el legislador a establecidos unos requisitos sustanciales del título valor que corresponde a la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea Artículo 621 C.Co, adicionalmente manifestó que también existen unos requisitos formales adjetivos que el legislador estableció en el sentido que la obligación debe ser Clara, Expresa y exigible. Con ese preámbulo inicia , pese el haber reconocido los requisitos necesarios para la ejecución del pagare, sosteniendo que la obligación que se ejecuta en el título valor no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúe por medio de un representante legal, ya que en la demanda no se acreditó la personería jurídica de CREDIJAMAR quien endosa en propiedad a NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS por medio del Sr. MAX LEO NAIMARK quien figura como representante legal según el sello de endoso, en decir no se acreditó la calidad de representante legal del Sr MAX NAIMARK.

En esos términos el despacho aseveró que no existe certeza que la circulación del título valor, por endoso, hubiere sido efectuado por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que según el despacho impidió librar el mandamiento de pago.

3.-Mediante memorial de fecha **12 de Marzo del 2020**, dentro del término de la ejecutoria, el suscrito manifiesta al despacho que SANEA el defecto detectado, y bastaba con anexar el certificado de existencia y Representación legal de la entidad endosante CREDIJAMAR, para demostrar la calidad de representación legal del Sr. MAX LEO NAIMARK quien firmó el endoso en propiedad a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA.

4.-mediante memorial de fecha **26 de enero del 2021**, se solicitó al despacho pronunciarse del memorial allegado el **12 de marzo 2020** en el cual se saneo el defecto detectado que solo consistía en aportar el certificado de cámara de comercio de la sociedad endosante, certificado que fue oportunamente allegado dentro del término de la ejecutoria.

5.- En fecha **29 de Enero del 2021**, el juzgado a través de correo electrónico, informo que el señor juez resolvió de fondo el asunto al abstenerse de librar mandamiento de pago y dispuso la devolución de la demanda y sus anexos, y en esta nueva oportunidad se abstiene de tramitar el memorial del **12 Marzo 2020**.

6.- cabe resaltar que el Periodo de Suspensión de Términos Judiciales desde el 18 Marzo 2020 hasta 01 Julio del 2020, ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, luego de reanudado los términos pero con limitaciones en los tramite de Art. 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, seguidamente se Prorrogo la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al **30 de septiembre 2020**’

7.- El **09 de febrero del 2021** se presentó solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD de las actuaciones surtidas dentro de la demanda, en particular la que se abstuvo de libar mandamiento de pago, pues sin duda el defecto señalado por el juzgado fue saneado con la cámara de comercio aportada dentro del término de la ejecutoria con memorial del **12 de marzo 2020**, así mismo se señaló que el legislador a previsto herramientas jurídicas con el fin de sanear algunos defectos de las demandas con el fin que sean corregidos y los ciudadanos tengamos el máximo de garantías para poder acceder a la administración de justicia.

La abstención del despacho no figura en el ordenamiento procesal para efectos de pronunciarse de la demanda presentada, sin embargo el suscrito subsano el defecto detectado, por cuanto lo que procedía era la inadmisión con la causal 2 del art.90 CGP, otorgando la oportunidad al demandante de allegar en los cinco 5 días siguientes el certificado de representación legal del endosante, en ese sentido el despacho no utiliza como es de esperarse por parte de la administración de justicia implementar los deberes establecidos en el art. 42 del CGP y en especial interpretar la demanda de manera que permita resolver de fondo el asunto.

8.-El 08 de marzo 2021 se Reiteró la solicitud de control de Legalidad de las actuaciones surtidas.

9.-El 18 de marzo 20201 se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

10.- El 05 de abril 20201 se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

10.- Finalmente El **09 de Abril del 2021** el despacho se pronuncia sosteniendo la tesis que el título valor no cumple con los requisitos sustanciales del pagare y su forma de circulación, justifica que pronunciamiento al referirse que una cosa son los requisitos formales de la demanda que pueden ser saneados y otros son los requisitos sustanciales del título valor que a la ausencia de algunos de ellos la vía del despacho es la abstención como termino lingüístico conocido de data en el aforo judicial.

Por otro lado advierte que no es posible reabrir oportunidades procesales de las cuales no se utilizó los medios de impugnación cerrando su intervención negando el control de legalidad solicitado.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados es importante proceder al análisis si realmente se violenta el debido proceso invocado por el despacho, a razón que el pagare base de ejecución No. **7742** contiene los requisitos formales y sustanciales previstos en la norma necesarios para ejecutar la obligación, no siendo de incumbencia del juez entrar a excepcionar de oficio como si fuera parte en la Litis, sobre todo de detectar indebida circulación del título es decir alegar indirectamente; ausencia o falta de legitimación en la causa por activa de ejecutante, cuando lo que corresponde es prever los mecanismos jurídicos e implementar los Deberes y poderes para permitir a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y corregir los escollos que puedan presentarse en el curso de las acciones a conocer.

Veamos que respecto a las formalidades de la demanda no existe cuestionamiento por parte del juez, sin embargo respecto el título valor si existe un ataque directo y de oficio respecto la circulación de éste, hecho que permitió al suscrito desentenderse del deber de conocer de una demanda más, y desatender la obligación de resolver de fondo un litigio.

Entonces tenemos que el pagare base de ejecución contiene sin duda alguna los requisitos formales establecidos en el art. 709 del C.Co. Así:

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Negociemos soluciones jurídica), la indicación de ser pagaderos a la orden o al portados (a la orden), la fecha de vencimiento.

También podemos observar del título valor que al cumplir los primeros requisitos del pagare por sentido común concluiríamos que contiene los requisitos del art. 422 CGP, pero no basta el hipotético caso, sino que lo demostrare con los argumentos que a continuación expongo en esta acción, ya que la obligación que se ejecuta contiene una obligación Clara, Expresa y exigible.

Veamos que dicha norma Art. 422 CGP solo exige al título ejecutivo para la ejecución que tal obligación Provenga del DEUDOR y no se cuestiona la procedencia de la tenencia del título en el acreedor, pues es una situación que solo compete desvirtuar al deudor quien al suscribir se obliga al mismo conforme la ley de circulación y blinda de autonomía la tenencia del título el su actual acreedor, en ese sentido es el demandado quien por medio del Recurso de Reposición está legitimado para discutir las controversias de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, así lo ha establecido el legislador en el art. 430 CGP quien adicionalmente ha prohibido al funcionario judicial reconocerlos en la sentencia si los mismos no fueron discutidos mediante Reposición.

Así las cosas en esta ocasión se puede decir que La presente obligación es CLARA porque en el título ejecutivo se determinan sin confusión alguna el objeto y los sujetos de la obligación, es decir es inteligible y comprendida en un solo sentido, pues se comprende que se trata de un crédito, y que el acreedor según el título es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA y el deudor DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO VENGOECHEA, quienes se obligaron a pagar la suma adeudada de \$ 1.841.590,00 por capital, más los intereses ahí señalados, diligenciado conforme sus instrucciones, Es EXPRESA por que la obligación costa por escrito se constata que hay un derecho incorporado en el título valor con los demás requisitos establecidos en la norma comercial para el pagare, es un documento cierto, nítido e inequívoco y declara en forma precisa sobre lo que se ha querido dar entender, y Es EXIGIBLE porque indiscutiblemente el documento expresa que la obligación esta vencida.

Recordemos señor juez que los títulos valores son autónomos y se sujetan a su tenor literal, como también cuando estos se hallen en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. Inciso final art.625 C.Co

Del caso en concreto el pagare lleva un Logotipo de la entidad CREDIJAMAR, sin embargo del contenido literal y conforme su llenado con sus respectivas instrucciones, la orden de pago es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS y en todos sus apartes se refiere al Acreedor como el beneficiario del derecho que el título incorpora, es decir que en gracia de discusión si el documento cartular careciera de endoso el único

beneficiario de la obligación sería el mismo demandante, sin embargo en pro de la transparencia y de las buenas prácticas se ha dicho en los hechos de la demanda ejecutiva que la relación jurídica subyacente que dio inicio a la obligación se celebró inicialmente con CREDIJAMAR quien Endoso el pagare a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS quien es la última persona distinta al suscriptor que ostenta y exhibe el título, debiéndose presumir por parte del juez su debida entrega.

No es aceptable que el despacho promulgue una posición teórica que solo le está reservada a la parte pasiva o deudora de la obligación contenida en el título valor, ya que escudriñando el argumento del juez al no haberse acreditado la representación legal del endosante del pagare como medio de circulación conforme establece el art. 663 C.Co, no es menos cierto que tal requerimiento “que no es sustancial para la ejecución” conlleve al menos cabo de los derechos derivados del mencionado título, ya que tal acreditación de la representación legal inicialmente es para proteger a los endosatarios en turnos, para que estos tengan la certeza que el títulos que se les transfiere proviene de la voluntad de un legítimo tenedor, he ahí la razón de ser que requiere la acreditación del representante legal cuando se endosa un título que proviene de una persona jurídica.

Ahora bien en cuanto el riguroso y exegético apego a la norma del art. 663 C.Co por parte del juez, es preciso manifestar que tal requerimiento no es necesario para someter a estudio la demanda, ya que como se señalado los únicos requisitos para ejecutar un títulos ejecutivo son los previstos en el art. 422 CGP, es decir que el documento contenga una obligación Clara, expresa y exigible, y no ritualismos y formalidades innecesarias que solo interesa ser alegadas por las partes.

El pronunciamiento del despacho extiende sus facultades más allá de un límite razonable que conlleva a la negación del acceso de la justicia, sesgado en una línea inapropiada para la administración judicial ya que no se esfuerza por encontrar soluciones sustanciales que permitan corregir defectos jurídicos que las partes están dispuestas atender y que contribuyan al mejoramiento del acceso a la justicia.

Los defectos de nuestra norma adjetiva y de la Justicia en general no se remediaron con solo Reformar la Justicia con nuevas leyes. Las reformas por si solas no hacen milagros ni resuelven todos los problemas. Deben mejorar también la mentalidad y aptitud de los hombres y mujeres a los cuales está confiada la máquina de la justicia, Abogados litigantes, **Jueces**, Magistrados y Secretarios, quienes reclaman la justicia y sobre todo quienes la Administran, deben tener la voluntad y el convencimiento de traducir el espíritu innovador del Legislador del Procedimiento Civil en los casos concretos que atienden o deciden, utilizando siempre una mente abierta, futurista, moderna, globalizada, de avanzada, sin mucha técnica jurídica, dejando a un lado la rigidez de la norma escrita, absteniéndose en todo momento de exigir y de cumplir Formalidades Innecesarias, sabiendo siempre que lo Sustancial Prevalece sobre la Procesal y capaz de aceptar y ayudar los cambios actuales. Que una vez puesto en práctica y perfeccionamiento de pronto se tornan transparente e indispensable y nadie entiende ya como las cosas pudieran alguna vez funcionar mejor de Otra Manera, como también una interpretación y aplicación positiva de las normas de manera sistemática y finalitica, mas no exegética que actualmente nos rigen. La Modernización de la Justicia tan anhelada no se da con la compra de más

computadores o el uso de la tecnología, esta se da es con el cambio de Mentalidad de Todos.

Finalmente los jueces están en el deber de implementar sus poderes de dirigir y velar por su rápida solución , procurar la mayor economía procesal , interpretar la demanda , peticiones y demás que permitan resolver de fondo un asunto, esto con el propósito de considerar que si bien el auto de fecha **09 de Marzo del 2020** fue de ABSTENCIÓN existían otras herramientas jurídicas para no torpedear el acceso a la justicia , es decir pudo haberse considerado la inadmisión de la demanda con fundamento en el numeral 2 del art. 90 CGP en el sentido que no se acompañó los anexos ordenado por la ley, congruentemente con el numeral 6 del art.82 CGP “Las pruebas que se pretenda hacer valer” o la del numeral 2 del art. 84 CGP la prueba de existencia y representación legal de las partes de la calidad en que interviene, tantas herramientas procesales que pudieron utilizarse para facilitar el acceso a la justicia , pero desconcertadamente lo más ligero , antes que otorgar cinco (5) días al demandante para sanear el defecto y poder continuar con el proceso, fue dejar de atender un litigio , una carga menos para el despacho.

El auto inicial de abstención no fue objeto de Recurso sencillamente porque dentro del término de la ejecutoria de dicho auto el demandante aportó el certificado de cámara de comercio que acreditó la calidad de Representante legal de la persona que firmó el título valor como endosante, pues habiendo quedado saneado el defecto detectado no era necesario desgastar al aparato judicial en un recurso respecto un hecho que ya había sido superado y acreditado, en ese sentido el juez debió haber tramitado la petición de saneamiento de fecha **12 Marzo 2020** por las reglas de impugnación que resultaren procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Parágrafo del art. 318 CGP.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición.**

PETICION

1. Dejar sin efecto el del auto **de fecha 08 de abril 2021**, el cual RECHAZA la solicitud de control de legalidad, por las razones expuestas con anterioridad

2. habiéndose aclarado, estudiado y saneado los defectos alegados por el despacho, solicito se sirva librar mandamiento y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Anexo, copia del control de legalidad presentado y copia del auto que rechaza la mencionada solicitud.

Del señor juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00049-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 09 de marzo de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 09 de marzo de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 09 de marzo de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutiva, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00049

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 09 de marzo del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 046 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66eb454942f325002bd3f13c25c08273ff324faec307aa3fbd845a8c570cbd5

Documento generado en 08/04/2021 04:53:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MUEBLES JAMAR CONTRA DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO

RADICDO: 049-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** contra el auto de fecha **09 de Marzo de 2020**, el cual ordeno **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.

HECHOS

1) el día **10 de Marzo del 2020**, el juzgado a través de publicación por estado informo que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de **CREDIJAMAR** a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS**.

2) Posteriormente el **12 de Marzo del 2020**, fue presentada dentro del término legal pertinente, SUBSANACION en el cual fue aportado el certificado expedido el **4 de febrero del 2020** por la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. Saneando así los vicios que llegare a presentar el presente negocio.

3) En este mismo orden de ideas, el **26 de enero del 2021**, Se presento memorial solicitando NUEVAMENTE se sirva dar trámite a la SUBSANACION presentada en fecha **12 de Marzo del 2020**. Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se había pronunciado al respecto.

4) finalmente, el despacho a través de correo electrónico informo que dentro del proceso, se abstuvieron de librar mandamiento de pago. Ignorando completamente la subsanación presentada por el suscrito.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El artículo 90 del código general del proceso consagra lo siguiente,

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Si bien es cierto, que los presupuestos que componen el rechazo de la demanda se encuentran claramente estipulados, dentro del presente negocio no existe manera que el defecto que se presentaba encajara adecuadamente en la causal de rechazo. Es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y **NO** colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales **NO** es viable aplicar determinada actuación.

En el caso que nos ocupa, su dependencia profiere auto de fecha **09 de marzo del 2020**, en el cual se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de CREDIJAMAR a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.

Cabe resaltar, que la **abstención** no se encuentra tipificada en la norma bajo ningún concepto jurídico establecido actualmente, por lo que el suscrito al ver dicha providencia cumple con la carga procesal adecuada para la interpretación de la mencionada actuación, por lo que procede a **subsana**r los defectos que presenta el negocio. Debido a esto, el despacho tiene la obligación de pronunciarse, esto en virtud del **Artículo 90 del C.G.P.** el cual versa lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Visto lo anterior, se observa que las falencias detectadas por el despacho son saneadas por el suscrito de manera efectiva dentro del término legal establecido, siendo la falta del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la causal de INADMISION del negocio. Razón por lo cual, resulta incongruente que el despacho informe que el negocio fue rechazado, omitiendo el derecho a la defensa para poder controvertir de manera efectiva y el derecho al debido proceso, toda vez que el juzgado alega que esta decisión fue tomada en el auto de fecha 09 de marzo del 2020, creando así un vacío jurídico el cual puede presentar errores y nulidades procesales futuras, en donde los principales afectados somos los usuarios de la administración de justicia.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

PETICION

- 1) Dejar sin efecto el del auto de **fecha 09 de maro del 2020** el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.
- 2) Dar trámite a las solicitudes presentadas con anterioridad y que se sirva librar mandamiento de pago, habiéndose saneado todos los vicios que presentaba el negocio.
- 3) se sirva pronunciar respecto a la figura de la **abstención**, dando claridad al suscrito para actuaciones futuras.

Anexo, copia de la subsanación presentada, copia de memorial de impulso y copia de la respuesta de correo electrónico del despacho.

Del señor juez.
Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

o Judicial
eja Superior de la Judicatura
blica de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2020-00049-00.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S
DEMANDADO: DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA CANTILLO VENGOCHEA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparío de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 09 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**, identificada con NIT. 900.920.021, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO**, identificado con C.C. 72178093, y **SARITH MELISA CANTILLO VENGOCHEA**, identificado con C.C. 104567961, por una obligación respalda en Pagare No. 7742 (visible a folio No. 7-8).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estos sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

No empece ello, observa esta agencia judicial que la traslación del cartular materia de recaudo, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de Representante legal, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala en el endoso, que quien afirma ser "representante legal de **CREDIJAMAR S.A.**", endosa en propiedad a la entidad **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**, sin abonarse tal aspecto, en otras palabras, no se acredita la calidad de representante, mandatario o similar de quien endosó el título. En todo caso, al verificar en las bases de datos conforme al art. 85 del C.G.P., no consta que el señor **MAX LEO NAIMARK B.** sea apoderado especial y/o representante, al momento de

Calle 43 No. 45-15, Edificio el Legado
Correo: jl5rppchquilla@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Commutador: (5) 03885005 - Ext. 1082
Barranquilla - Atlántico, Colombia



rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

perfeccionarse la traslación del cartular cambiario al endosante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S** Luego, en estrictez a derecho, no hay certeza que la circulación del título valor, por endoso, hubiese sido efectuada por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que impide librar la orden de pago contra quien se pretende, por hacerse obscura y no expresa la titularidad de quien propone el recaudo compulsivo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretario se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**, contra **DAGOBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO** y **SARITH MELISA CANTILLO VENGOECHEA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.136.956 y Tarjeta Profesional N° 68.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante y/o apoderado de la parte demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA MOLINELLO NIEVES
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 025 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 10 de 2020.
LA SECRETARIA
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

AB

Calle 43 No. 45-15, Edificio el Legado
Correo: jl5prncbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Commutador: (5) 03885005 – Ext. 1082
Barranquilla – Atlántico. Colombia

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEÑOR:

JUEZ 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
(ANTES: JUEZ 24° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES
JURIDICAS CONTRA DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO y SARITH MELISA
CANTILLO VENGOECHEA

RAD: 049-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del
proceso de la referencia, por medio del presente me permito **SUBSANAR** los defectos que le
adolecen la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SUBSANACIÓN

Se subsana la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual
indica que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda,
para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el
término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

El auto de fecha 09 de Marzo del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo cual el
suscrito procederá a subsanar los defectos que adolezca la demanda.

II. SUBSANACION DE LAS FALENCIAS SEÑALADAS POR EL DESPACHO

Resuelve el despacho abstenerse de la admisión de la presente demanda por cuanto no se acreditó
la calidad de representante legal o apoderado el señor **MAX LEO NAIMARK BLOCH** en
representación de la entidad **CREDIJAMAR**, por el cual endosó en propiedad y sin
responsabilidad el pagaré No. 7742 objeto base de ejecución a la entidad demandante
NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

Al respecto, su señoría, me permito aportar **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL** expedida el 4 de Febrero del 2020 por la **CAMARA DE
COMERCIO DE BARRANQUILLA** de la entidad **CREDIJAMAR S.A.** identificada con el
NIT: 900.461.448-8, en donde se evidencia en la página número 5 parte inferior media, se le
acredita al señor **MAX LEO NAIMARK BLOCH** como gerente de la entidad **CREDIJAMAR**.

Cuidemos el planeta, evitemos el uso innecesario de papel.

2020-D-1



LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

III. PETICION

Subsanados los defectos encontrados por el despacho solicito respetuosamente se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pertinentes en el menor tiempo posible.

Anexo copia para El Traslado, Archivo y Original. Por lo cual agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Del señor Juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



Cuidemos el planeta, evitemos el uso innecesario de papel.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACION: AT34CC33FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabag.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.
Sigla: CRJA S.A.
Nit: 900.461.448 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 528.209
Fecha de matrícula: 06/09/2011
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2019
Activos totales: \$295.072.277.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 35 No 39 - 73
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3791395

Dirección para notificación judicial: CL 35 No 39 - 73 IN
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3791395

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: sí

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.843 del 23/08/2011, del Notaría 4 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011 bajo el número 173.169 del libro IX, y por Escritura Pública número 3.048 del 05/09/2011, del Notaría 4 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011 bajo el número 173.169 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987, Valor: 6.100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AT34CC33FF

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Bloch de Naimark Fanny	CC 22.331.093
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Grinberg Chalem Dolly	CC 32.622.273
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Naimark Grimberg Benny	CC 72.343.704
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Londoño Higgins William	CC 72.186.455
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Davila Jimenez Carlos Fernando	CC 16.725.542
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Sarmiento Ospino Jose Luis	CC 8.722.959

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 31/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.868 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal AUDINET CONSULTING S.A.S.	NI 900386139

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 26/12/2017, otorgado en Barranquilla, por AUDINET CONSULTING SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.889 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Freddys Rafael Bonilla Brochero	CC 8709037

PODERES

Por Escritura Pública número 1.472 del 23/04/2012, otorgado(a) en Notaría 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2012 bajo el número 4.795 del libro V, consta que el señor MAX LEO NAIMARK BLOCH, identificado con C.C. 8.700.621 de Barranquilla, quien obra en este acto en su condición de Suplente del Gerente de la sociedad "CREDIJAMAR S.A.

Sigla CRJA

S.A., manifiesta que otorga poder especial al señor REINALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.157.506 de Barranquilla (Atl), para que en nombre y representación de la empresa "CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A., ejerza las funciones que a continuación indica: 1- Representación: Para que represente a CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A. NIT: 900.461.448-8 ante los funcionarios o empleados de: a) El ministerio de protección y seguridad total y sus organismos vinculados o adscritos b) De la rama judicial en particular ante los jueces laborales del circuito y c) De los tribunales superiores el distrito y corte suprema de justicia, en cualquier petición, actuación diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes para iniciar hacerse parte o seguir hasta su terminación, los procesos actos diligencias y actuaciones respectivas. 2- Nombrar apoderados: Para en

Correo:
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D

ANTES: JUEZ (24) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MUEBLES JAMAR CONTRA
DAGOBERTO RODRIGUEZ MALDONADO

RAD: 049-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito NUEVAMENTE se sirva dar trámite a la SUBSANACION presentada en fecha 12 de Marzo del 2020.

Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

NEGOCIEMOS SOLUCIONES,JURIDICAS CONTRA HERNANDO PUENTES ANGARITA**Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>**

Mié 14/04/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DUVAN VILORIA <depen4.litigamos@gmail.com> 3 archivos adjuntos (1 MB)

044-20 RECURSO DE REPOSICION AUTO RECHAZA.pdf; 044-2020 AUTO NIEGA.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD ABSTENSION M. PAGO 044-2020.pdf;

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

ANTES: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES
JURIDICAS CONTRA HERNANDO PUENTES ANGARITA

RADICDO: 044-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya
conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me
permitosolicitar Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 08 de Abril
2021,publicado por estado el 09 de Abril del 2021, el cual RECHAZA el control de
legalidad presentado con antelación.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

**ANTES: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES
JURIDICAS CONTRA HERNANDO PUENTES ANGARITA**

RADICDO: 044-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha **08 de Abril 2021**, publicado por estado el **09 de Abril del 2021**, el cual RECHAZA el control de legalidad presentado con antelación.

HECHOS

1.-NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS impetro demanda ejecutiva con base a un título valor Pagare 60596-95 contra el señor HERNANDO PUENTES ANGARITA, tramitada en el juzgado 15 Quince de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, radicada bajo el número 044-2020.

2.- Mediante auto de fecha 28 Febrero del 2020 notificado por estado el 02 Marzo 2020, el despacho emite auto ABSTENIENDOSE de librar mandamiento de pago argumentando en su providencia que el legislador a establecidos unos requisitos sustanciales del título valor que corresponde a la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea Artículo 621 C.Co, adicionalmente manifestó que también existen unos requisitos formales adjetivos que el legislador estableció en el sentido que la obligación debe ser Clara, Expresa y exigible. Con ese preámbulo inicia, pese el haber reconocido los requisitos necesarios para la ejecución del pagare, sosteniendo que la obligación que se ejecuta en el título valor no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúe por medio de un representante legal, ya que en la demanda no se acreditó la personería jurídica de CREDIJAMAR quien endosa en propiedad a NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS por medio del Sr. MAX LEO NAIMARK quien figura como representante legal según el sello de endoso, en decir no se acreditó la calidad de representante legal del Sr MAX NAIMARK.

En esos términos el despacho aseveró que no existe certeza que la circulación del título valor, por endoso, hubiere sido efectuado por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que según el despacho impidió librar el mandamiento de pago.

3.-Mediante memorial de fecha **09 de Marzo del 2020**, dentro del término de la ejecutoria, el suscrito manifiesta al despacho que SANEA el defecto detectado, y bastaba con anexar el certificado de existencia y Representación legal de la entidad endosante CREDIJAMAR, para demostrar la calidad de representación legal del Sr. MAX LEO NAIMARK quien firmó el endoso en propiedad a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA.

4.-mediante memorial de fecha **26 de enero del 2021**, se solicitó al despacho pronunciarse del memorial allegado el **09 de marzo 2020** en el cual se saneo el defecto detectado que solo consistía en aportar el certificado de cámara de comercio de la sociedad endosante, certificado que fue oportunamente allegado dentro del término de la ejecutoria.

5.- En fecha **29 de Enero del 2021**, el juzgado a través de correo electrónico, informo que el señor juez resolvió de fondo el asunto al abstenerse de librar mandamiento de pago y dispuso la devolución de la demanda y sus anexos, y en esta nueva oportunidad se abstiene de tramitar el memorial del **09 Marzo 2020**.

6.- cabe resaltar que el Periodo de Suspensión de Términos Judiciales desde el 18 Marzo 2020 hasta 01 Julio del 2020, ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, luego de reanudado los términos pero con limitaciones en los tramite de Art. 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, seguidamente se Prorrogo la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al **30 de septiembre 2020**”

7.- El **09 de febrero del 2021** se presentó solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD de las actuaciones surtidas dentro de la demanda, en particular la que se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues sin duda el defecto señalado por el juzgado fue saneado con la cámara de comercio aportada dentro del término de la ejecutoria con memorial del **09 de marzo 2020**, así mismo se señaló que el legislador a previsto herramientas jurídicas con el fin de sanear algunos defectos de las demandas con el fin que sean corregidos y los ciudadanos tengamos el máximo de garantías para poder acceder a la administración de justicia.

La abstención del despacho no figura en el ordenamiento procesal para efectos de pronunciarse de la demanda presentada, sin embargo el suscrito subsano el defecto detectado, por cuanto lo que procedía era la inadmisión con la causal 2 del art.90 CGP, otorgando la oportunidad al demandante de allegar en los cinco 5 días siguientes el certificado de representación legal del endosante, en ese sentido el despacho no utiliza como es de esperarse por parte de la administración de justicia implementar los deberes establecidos en el art. 42 del CGP y en especial interpretar la demanda de manera que permita resolver de fondo el asunto.

8.-El 08 de marzo 2021 se Reiteró la solicitud de control de Legalidad de las actuaciones surtidas.

9.-El 18 de marzo 20201 se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

10.- El 05 de abril 20201 se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

10.- Finalmente El 09 de Abril del 2021 el despacho se pronuncia sosteniendo la tesis que el titulo valor no cumple con los requisitos sustanciales del pagare y su forma de circulación, justifica que pronunciamiento al referirse que una cosa son los requisitos formales de la demanda que pueden ser saneados y otros son los requisitos sustanciales del título valor que a la ausencia de algunos de ellos la vía del despacho es la abstención como termino lingüístico conocido de data en el aforo judicial.

Por otro lado advierte que no es posible reabrir oportunidades procesales de las cuales no se utilizó los medios de impugnación cerrando su intervención negando el control de legalidad solicitado.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados es importante proceder al análisis si realmente se violenta el debido proceso invocado por el despacho, a razón que el pagare base de ejecución No. **60596-95** contiene los requisitos formales y sustanciales previstos en la norma necesarios para ejecutar la obligación, no siendo de incumbencia del juez entrar a excepcionar de oficio como si fuera parte en la Litis, sobretesto de detectar indebida circulación del título es decir alegar indirectamente; ausencia o falta de legitimación en la causas por activa de ejecutante, cuando lo que corresponde es prever los mecanismos jurídicos e implementar los Deberes y poderes para permitir a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y corregir los escollos que puedan presentarse en el curso de las acciones a conocer.

Veamos que respecto a las formalidades de la demanda no existe cuestionamiento por parte del juez, sin embargo respecto el título valor si existe un ataque directo y de oficio respecto la circulación de éste, hecho que permitió al suscrito desentenderse del deber de conocer de una demanda más, y desatender la obligación de resolver de fondo un litigio.

Entonces tenemos que el pagare base de ejecución contiene sin duda alguna los requisitos formales establecidos en el art. 709 del C.Co. Así:

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Negociemos soluciones jurídica), la indicación de ser pagaderos a la orden o al portados (a la orden) , la fecha de vencimiento.

También podemos observar del título valor que al cumplir los primero requisitos del pagare por sentido común concluiríamos que contiene los requisitos del art. 422 CGP, pero no basta el hipotético caso , sino que lo demostrare con los argumentos que a continuación expongo en esta acción , ya que la obligación que se ejecuta contiene una obligación Clara, Expresa y exigible.

Veamos que dicha norma Art. 422 CGP solo exige al título ejecutivo para la ejecución que tal obligación Provenga del DEUDOR y no se cuestiona la procedencia de la tenencia del título en el acreedor, pues es una situación que solo compete desvirtuar al deudor quien al suscribir se obliga al mismo conforme la ley de circulación y blinda de autonomía la tenencia del título el su actual acreedor, en ese sentido es el demandado quien por medio del Recurso de Reposición está legitimado para discutir las controversias de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, así lo ha establecido el legislador en el art. 430 CGP quien adicionalmente ha prohibido al funcionario judicial reconocerlos en la sentencia si los mismos no fueron discutidos mediante Reposición.

Así las cosas en esta ocasión se puede decir que La presente obligación es CLARA porque en el título ejecutivo se determinar sin confusión alguna el objeto y los sujetos de la obligación, es decir es inteligible y comprendida en un solo sentido, pues se comprende que se trata de un crédito, y que el acreedor según el título es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA y el deudor HERNANDO PUENTES ANGARITA, quienes se obligaron a pagar la suma adeudada de \$ 2.287.850 por capital, más los intereses ahí señalados, diligenciado conforme sus instrucciones , Es EXPRESA por que la obligación costa por escrito se constata que hay un derecho incorporado en el titulo valor con los demás requisitos establecidos en la norma comercial para el pagare, es un documento cierto , nítido e inequívoco y declara en forma precisa sobre lo que se ha querido dar entender, y Es EXIGIBLE porque indiscutiblemente el documento expresa que la obligación esta vencida.

Recordemos señor juez que los títulos valores son autónomos y se sujetan a su tenor literal, como también cuando estos se hallen en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. Inciso final art.625 C.Co

Del caso en concreto el pagare lleva un Logotipo de la entidad CREDIJAMAR, sin embargo del contenido literal y conforme su llenado con sus respectivas instrucciones, la orden de pago es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS y en todos sus aparte se refiere al Acreedor como el beneficiario del derecho que el título incorpora, es decir que en gracia de discusión si el documentos cartular careciera de endoso el único beneficiario de la obligación seria el mismo demandante , sin embargo en pro de la

transparencia y de las buenas practicas se ha dicho en los hechos de la demanda ejecutiva que la relación jurídica subyacente que dio inicio a la obligación se celebró inicialmente con CREDIJAMAR quien Endoso el pagare a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDCAS SAS quien es la última persona distinta al suscriptor que ostenta y exhibe el título, debiéndose presumir por parte del juez su debida entrega.

No es aceptable que el despacho promulgue una posición teórica que solo le está reservada a la parte pasiva o deudora de la obligación contenida en el título valor, ya que escudriñando el argumento del juez al no haberse acreditado la representación legal del endosante del pagare como medio de circulación conforme establece el art. 663 C.Co, no es menos cierto que tal requerimiento “que no es sustancial para la ejecución” conlleve al menos cabo de los derechos derivados del mencionado título, ya que tal acreditación de la representación legal inicialmente es para proteger a los endosatarios en turnos , para que estos tengan la certeza que el títulos que se les transfiere proviene de la voluntad de un legítimo tenedor, he ahí la razón de ser que requiere la acreditación del representante legal cuando se endosa un título que proviene de una persona jurídica.

Ahora bien en cuanto el riguroso y exegético apego a la norma del art. 663 C.Co por parte del juez, es preciso manifestar que tal requerimiento no es necesario para someter a estudio la demanda, ya que como se señalado los únicos requisitos para ejecutar un títulos ejecutivo son los previstos en el art. 422 CGP, es decir que el documento contenga una obligación Clara, expresa y exigible, y no ritualismos y formalidades innecesarias que solo interesa ser alegadas por las partes.

El pronunciamiento del despacho extiende sus facultades más allá de un límite razonable que conlleva a la negación del acceso de la justicia, sesgado en una línea inapropiada para la administración judicial ya que no se esfuerza por encontrar soluciones sustanciales que permitan corregir defectos jurídicos que las partes están dispuestas atender y que contribuyan al mejoramiento del acceso a la justicia.

Los defectos de nuestra norma adjetiva y de la Justicia en general no se remediaron con solo Reformar la Justicia con nuevas leyes. Las reformas por si solas no hacen milagros ni resuelven todos los problemas. Deben mejorar también la mentalidad y aptitud de los hombres y mujeres a los cuales está confiada la máquina de la justicia, Abogados litigantes , **Jueces** , Magistrados y Secretarios , quienes reclaman la justicia y sobre todo quienes la Administran, deben tener la voluntad y el convencimiento de traducir el espíritu innovador del Legislador del Procedimiento Civil en los casos concretos que atienden o deciden, utilizando siempre una mente abierta, futurista , moderna ,globalizada , de avanzada, sin mucha técnica jurídica, , dejando a un lado la rigidez de la norma escrita , absteniéndose en todo momento de exigir y de cumplir Formalidades Innecesarias, sabiendo siempre que lo Sustancial Prevalece sobre la Procesal y capaz de aceptar y ayudar los cambios actuales. Que una vez puesto en práctica y perfeccionamiento de pronto se tornan transparente e indispensable y nadie entiende ya como las cosas pudieran alguna vez funcionar mejor de Otra Manera , como también una interpretación y aplicación positiva de las normas de manera sistemática y finalitica , mas no exegética que actualmente nos rigen. La Modernización de la Justicia tan anhelada no se da con la compra de más

computadores o el uso de la tecnología, esta se da es con el cambio de Mentalidad de Todos.

Finalmente los jueces están en el deber de implementar sus poderes de dirigir y velar por su rápida solución , procurar la mayor economía procesal , interpretar la demanda , peticiones y demás que permitan resolver de fondo un asunto, esto con el propósito de considerar que si bien el auto de fecha 28 de febrero del 2020 fue de ABSTENCIÓN existían otros herramientas jurídicas para no torpedear el acceso a la justicia , es decir pudo haberse considerado la inadmisión de la demanda con fundamento en el numeral 2 del art. 90 CGP en el sentido que no se acompañó los anexos ordenado por la ley, congruentemente con el numeral 6 del art.82 CGP “Las pruebas que se pretenda hacer valer” o la del numeral 2 del art. 84 CGP la prueba de existencia y representación legal de las partes de la calidad en que interviene, tantas herramientas procesales que pudieron utilizarse para facilitar el acceso a la justicia , pero desconcertadamente los más ligero , antes que otorgar cinco (5) días al demandante para sanear el defecto y poder continuar con el proceso, fue dejar de atender un litigio , una carga menos para el despacho.

El auto inicial de abstención no fue objeto de Recurso sencillamente porque dentro del término de la ejecutoria de dicho auto el demandante apporto el certificado de cámara de comercio que acredita la calidad de Representante legal de la persona que firmo el título valor como endosante, pues habiendo quedado saneado el defecto detectado no era necesario desgastar al aparato judicial en un recurso respecto un hecho que ya había sido superado y acreditado, en ese sentido el juez debió haber tramitado la petición de saneamiento de fecha **09 Marzo 2020** por las reglas de impugnación que resultaren procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Parágrafo del art. 318 CGP.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición.**

PETICION

1. Dejar sin efecto el del auto **de fecha 08 de abril 2021**, el cual RECHAZA la solicitud de control de legalidad, por las razones expuestas con anterioridad

2. habiéndose aclarado, estudiado y saneado los defectos alegados por el despacho, solicito se sirva librar mandamiento y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Anexo, copia del control de legalidad presentado y copia del auto que rechaza la mencionada solicitud.

Del señor juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00044-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: HERNANDO PUENTES ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 28 de febrero de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 28 de febrero de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 28 de febrero de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutive, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00044

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 28 de febrero del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

Sin dejarse además de lado, que el despacho ya había atendido desfavorablemente lo instado, en auto antecesor de calenda 13 de marzo de 2020.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00044

presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf68c6e5bacf3e1c0934a3accdf9a34910b3a403cf83c7309f8b16da59c42c2

Documento generado en 08/04/2021 04:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS CONTRA HERNANDO PUENTES ANGARITA

RADICDO: 044-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** contra el auto de fecha **28 de Febrero de 2020**, el cual ordeno **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.

HECHOS

1) el día **02 de marzo del 2020**, el juzgado a través de publicación por estado informo que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de **CREDIJAMAR** a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS**.

2) Posteriormente el **09 de marzo del 2020**, fue presentada dentro del término legal pertinente, SUBSANACION en el cual fue aportado el certificado expedido el **4 de febrero del 2020** por la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. Saneando así los vicios que llegare a presentar el presente negocio.

3) En este mismo orden de ideas, el **26 de enero del 2021**, Se presento memorial solicitando se sirva dar trámite a la SUBSANACION presentada en fecha **09 de marzo del 2020**. Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se había pronunciado al respecto.

4) finalmente, el despacho a través de correo electrónico informo que dentro del proceso, se abstuvieron de librar mandamiento de pago. Ignorando completamente la subsanación presentada por el suscrito.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El artículo 90 del código general del proceso consagra lo siguiente,

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Si bien es cierto, que los presupuestos que componen el rechazo de la demanda se encuentran claramente estipulados, dentro del presente negocio no existe manera que el defecto que se presentaba encajara adecuadamente en la causal de rechazo. Es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y **NO** colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales **NO** es viable aplicar determinada actuación.

En el caso que nos ocupa, su dependencia profiere auto de fecha **28 de febrero del 2020**, en el cual se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de CREDIJAMAR a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.

Cabe resaltar, que la abstención no se encuentra tipificada en la norma bajo ningún concepto jurídico establecido actualmente, por lo que el suscrito al ver dicha providencia cumple con la carga procesal adecuada para la interpretación de la mencionada actuación, por lo que procede a **subsana**r los defectos que presenta el negocio. Debido a esto, el despacho tiene la obligación de pronunciarse, esto en virtud del **Artículo 90 del C.G.P.** el cual versa lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

*En estos casos el juez señalará con precisión **los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Visto lo anterior, se observa que las falencias detectadas por el despacho son saneadas por el suscrito de manera efectiva dentro del término legal establecido, siendo la falta del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la causal de INADMISION del negocio. Razón por lo cual, resulta incongruente que el despacho informe que el negocio fue rechazado, omitiendo el **derecho a la defensa** para poder controvertir de manera efectiva y el **derecho al debido proceso**, toda vez que el juzgado alega que esta decisión fue tomada en el auto de fecha **28 de febrero del 2020**, creando así un vacío jurídico el cual puede presentar errores y nulidades procesales futuras, en donde los principales afectados somos los usuarios de la administración de justicia.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

PETICION

- 1) Dejar sin efecto el del auto de **fecha 28 de febrero del 2020** el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.
- 2) Dar trámite a las solicitudes presentadas con anterioridad y que se sirva librar mandamiento de pago, habiéndose saneado todos los vicios que presentaba el negocio.
- 3) se sirva pronunciar respecto a la figura de la **abstención**, dando claridad al suscrito para actuaciones futuras.

Anexo, copia de la subsanación presentada, copia de memorial de impulso y copia de la respuesta de correo electrónico del despacho.

Del señor juez.
Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

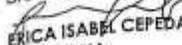
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
 (Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN No. 08001-41-89-015-2020-00044-00.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS
DEMANDADO: HERNANDO PUEENTES ANGARITA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Se advierte que el titular del despacho, Dr. Fabián García Romero, se encuentra con incapacidad médica desde el día 18 de febrero de 2020, razón por la cual el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla en sala plena extraordinaria # 3.883, procedió a nombrar como reemplazo en provisionalidad a la Dra. Tania Molinillo Nieves. Sírvase proveer, Barranquilla, Febrero 28 de 2020.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, identificada con NIT. 900.920.021, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HERNANDO PUEENTES ANGARITA, identificado con CC N° 80.414.286, por una obligación respaldada en título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 *Ibidem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

No empecé ello, observa esta agencia judicial que la traslación del cartular materia de recaudo, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de Representante legal, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala en el endoso, que quien afirma ser "representante legal de CREDIJAMAR S.A.", endosa en propiedad a la entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, sin abonarse tal aspecto, en otras palabras, no se acredita la calidad de representante, mandatario o similar de quien endosó el título. En todo caso, al verificar en las bases de datos conforme al art. 85 del C.G.P., no consta que el señor MAX LEO NAIMARK B, sea apoderado especial y/o representante, al momento de

Calle 43 No. 45-15, Edificio el Legado
Correo: 15jprpbarranquilla@ceudaj.rmjajudicial.gov.co
Commutador: (5) 03885005 - Ext. 1082
Barranquilla - Atlántico, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

perfeccionarse la traslación del cartular cambiario al endosante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS** Luego, en estrictez a derecho, no hay certeza que la circulación del título valor, por endoso, hubiese sido efectuada por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que impide librar la orden de pago contra quien se pretende, por hacerse obscura y no expresa la titularidad de quien propone el recaudo compulsivo.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado

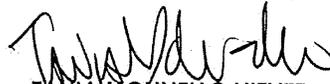
III. **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS**, contra **HERNANDO PUENTES ANGARITA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.136.956 y Tarjeta Profesional N° 68.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante y/o apoderado de la parte demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

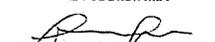
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA MOLINELLO NIEVEZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto y notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría de Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 2 de 2020.

LA SECRETARIA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBA

HR

Calle 43 No. 45-15, Edificio el Legado
Correo: il@barranquilla.consejodejudicatura.gov.co

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEÑOR:

JUEZ 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
(ANTES: JUEZ 24° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS CONTRA HENRNADO PUENTES ANGARITA

RAD: 044-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito SUBSANAR los defectos que le adolecen la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SUBSANACIÓN

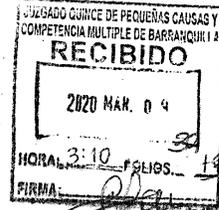
Se subsana la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el cual indica que "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

El auto de fecha 28 de Febrero del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo cual el suscrito procederá a subsanar los defectos que adolezca la demanda.

II. SUBSANACION DE LAS FALENCIAS SEÑALADAS POR EL DESPACHO

Resuelve el despacho abstenerse de la admisión de la presente demanda por cuanto no se acreditó la calidad de representante legal o apoderado el señor MAX LEO NAIMARK BLOCH en representación de la entidad CREDIJAMAR, por el cual endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 60596-95 objeto base de ejecución a la entidad demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

Al respecto, su señoría, me permito aportar CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL expedida el 4 de Febrero del 2020 por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de la entidad CREDIJAMAR S.A. identificada con el NIT: 900.461.448-8, en donde se evidencia en la página número 5 parte inferior media, se le acredita al señor MAX LEO NAIMARK BLOCH como gerente de la entidad CREDIJAMAR.



Cuidemos el planeta, evitemos el uso innecesario de papel.

2020-H-1

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

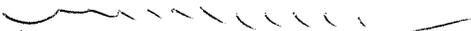
III. PETICION

Subsanados los defectos encontrados por el despacho solicito respetuosamente se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pertinentes en el menor tiempo posible.

Anexo copia para El Traslado, Archivo y Original. Por lo cual agradezco su valiosa y pronta colaboración.

Del señor Juez.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

Cuidemos el planeta, evitemos el uso innecesario de papel.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987. Valor: \$ 180
CODIGO DE VERIFICACION: A734CC33FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camaraq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.
Sigla: CRJA S.A.
Nit: 900.461.448 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 538.209
Fecha de matrícula: 06/09/2011
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2019
Activos totales: \$295.072.277.000.00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 35 No 39 - 73
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3791395

Dirección para notificación judicial: CL 35 No 39 - 73 IN
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3791395

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución, que por Escritura Pública, Número 3.943 del 23/08/2011, del Notaría 4ª de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011, bajo el número 173.169 del libro IX, y por Escritura Pública, número 3.948 del 05/09/2011, del Notaría 4ª de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011, bajo el número 173.169 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.

[Firma manuscrita]



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987, Valor: 6.100
CODIGO DE VERIFICACION: AT34CC33FF

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Bloch de Naimark Panny	CC 22.331.093
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Grimberg Chalem Dolly	CC 32.622.273
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Naimark Grimberg Benny	CC 72.343.704
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Londoño Higgins William	CC 72.186.455
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Davila Jimenez Carlos Fernando	CC 16.725.542
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Sarmiento Ospino Jose Luis	CC 6.722.959

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 31/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.866 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal AUDINET CONSULTING S.A.S.	NI 900396139

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/12/2017, otorgado en Barranquilla, por AUDINET CONSULTING SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.889 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Freddys Rafael Bonilla Brochero	CC 6709037

PODERES

Por Escritura Pública número 1.472 del 23/04/2012, otorgado(a) en Notaría 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2012 bajo el número 4.795 del libro V, consta que el señor MAR LEO NAIMARK BLOCH, identificado con C.C. 22.331.093 de Barranquilla, quien obra en este acto en su condición de suplente del gerente de la sociedad "CREDIJAMAR S.A."

Sigla CRJA S.A., manifiesta que otorga poder especial al señor REINALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.157.506 de Barranquilla (Atl), para que en nombre y representación de la empresa "CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A." ejerza las funciones que a continuación indica: 1- Representación: Para que represente a CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A. NIT: 900.461.448-9 ante los funcionarios o empleados de: a) El Ministerio de protección y seguridad total y sus organismos vinculados o adscritos b) De la rama judicial en particular ante los jueces laborales del circuito y c) De los tribunales superiores el distrito y corte suprema de justicia, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes para iniciar hacerse parte o seguir hasta su terminación, los procesos actos diligencias y actuaciones respectivas. 2- Nombrar apoderados: Para en

Correo:
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D

ANTES: JUEZ (24) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MUEBLES JAMAR CONTRA
HERNANDO PUENTES ANGARITA

RAD: 044-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito NUEVAMENTE se sirva dar trámite a la SUBSANACION presentada en fecha 09 de Marzo del 2020.

Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

Fwd: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS HERNAND...

Asunto: Fwd: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS HERNANDO PUENTES ANGARITA
De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Fecha: 30/01/2021, 09:03 a. m.
Para: Johel Romero <depen4.litigamos@gmail.com>

RESPUESTA DEL JUZGADO

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 29 ene 2021 a las 11:14
Subject: RE: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS HERNANDO PUENTES ANGARITA
To: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente, doy respuesta a su solicitud, comunicándole que la demanda radicada con número 2020-00044, fue negado el mandamiento ejecutivo con auto de fecha 28 de febrero de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA19-11253 (abril 12 de 2019) del Consejo Superior de la Judicatura, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** dejó transitoriamente de existir).

TELÉFONO: 3885005 EXT. 1082
Celular: 3012439538
EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 Nº 45-15 PISO 1.
EMAIL: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
TWITTER: @15pc_civbq https://twitter.com/15pc_civbq

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx> y en la página de Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>, usted puede consultar las actuaciones proveídas en los procesos de su interés. Por demás, como alternativa en el Twitter @15pc_civbq, https://twitter.com/15pc_civbq podrá también consultar el estado publicado por el Juzgado.

NEGOCIEMOS SOLUCIONES,JURIDICAS CONTRA JAIME DE AVILA DONADO

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Mié 14/04/2021 11:12 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DUVAN VILORIA <depen4.litigamos@gmail.com> 3 archivos adjuntos (1 MB)

050-20 RECURSO REPOSICION AUTO RECHAZA.pdf; 050-2020 AUTO NIEGA.pdf; CONTROL DE LEGALIDAD ABSTENSION M. PAGO 050-2020.pdf;

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA

E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS CONTRA JAIME
DE AVILA DONADO

RADICADO: 050-2020

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar Recurso de Reposición, en contra del auto de fecha 08 de Abril 2021, publicado por el estado el 09 de Abril del 2021, el cual RECHAZA el control de legalidad presentado con antelación.

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO:

j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D.**

**ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES
JURIDICAS CONTRA JAIME DE AVILA DONADO**

RADICDO: 050-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha **08 de Abril 2021**, publicado por estado el **09 de Abril del 2021**, el cual RECHAZA el control de legalidad presentado con antelación.

HECHOS

1.-NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS impetro demanda ejecutiva con base a un título valor Pagare 398211-01 contra el señor JAIME GUILLERMO DE AVILA DONADO tramitada en el juzgado 15 Quince de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, radicada bajo el número 050-2020.

2.- Mediante auto de fecha **18 enero del 2020** notificado por estado el **19 Febrero 2020** el despacho emite auto ABSTENIENDOSE de librar mandamiento de pago argumentando en su providencia que el legislador a establecidos unos requisitos sustanciales del título valor que corresponde a la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la firma de quien lo crea Artículo 621 C.Co, adicionalmente manifestó que también existen unos requisitos formales adjetivos que el legislador estableció en el sentido que la obligación debe ser Clara, Expresa y exigible. Con ese preámbulo inicia , pese el haber reconocido los requisitos necesarios para la ejecución del pagare, sosteniendo que la obligación que se ejecuta en el titulo valor no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúe por medio de un representante legal, ya que en la demanda no se acredito la personería jurídica de CREDIJAMAR quien endosa en propiedad a NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA SAS por medio del Sr. MAX LEO NAIMARK quien figura como representante legal según el sello de endoso, en decir no se acredito la calidad de representante legal del Sr MAX NAIMARK.

En esos términos el despacho aseveró que no existe certeza que la circulación del título valor, por endoso, hubiere sido efectuado por los representantes legales de la entidad endosante, presupuesto que según el despacho impidió librar el mandamiento de pago.

3.- Mediante memorial de fecha **24 de Febrero 2020**, dentro del término de la ejecutoria, el suscrito manifiesta al despacho que SANEA el defecto detectado, y bastaba con anexar el certificado de existencia y Representación legal de la entidad endosante CREDIJAMAR, para demostrar la calidad de representación legal del Sr. MAX LEO NAIMARK quien firmó el endoso en propiedad a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA.

4.- mediante memorial de fecha **05 de marzo del 2020** se solicitó al despacho pronunciarse del memorial allegado el **24 de febrero 2020** en el cual se saneo el defecto detectado que solo consistía en aportar el certificado de cámara de comercio de la sociedad endosante, certificado que fue oportunamente allegado dentro del término de la ejecutoria.

5.- En auto de fecha **13 de marzo 2020** el juzgado se pronuncia manifestando que en auto de fecha **18 de febrero 2020** el señor juez resolvió de fondo el asunto al abstenerse de librar mandamiento de pago y dispuso la devolución de la demanda y sus anexos, y en esta nueva oportunidad se abstiene de tramitar el memorial del 24 febrero 2020.

6.- cabe resaltar, que el Periodo de Suspensión de Términos Judiciales desde el 18 Marzo 2020 hasta 01 Julio del 2020, ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, luego de reanudado los términos pero con limitaciones en los tramite de Art. 8 del ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, seguidamente se Prorrogo la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al **30 de septiembre 2020**”

7.- El **09 de febrero del 2021** se presentó solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD de las actuaciones surtidas dentro de la demanda, en particular la del auto que se abstuvo de libar mandamiento de pago, pues sin duda el defecto señalado por el juzgado fue saneado con la cámara de comercio aportada dentro del término de la ejecutoria con memorial del **24 de febrero 2020**, así mismo se señaló que el legislador a previsto herramientas jurídicas con el fin de sanear algunos defectos de las demandas con el fin que sean corregidos y los ciudadanos tengamos el máximo de garantías para poder acceder a la administración de justicia.

La abstención del despacho no figura en el ordenamiento procesal para efectos de pronunciarse de la demanda presentada, sin embargo el suscrito subsano el defecto detectado, por cuanto lo que procedía era la inadmisión con la causal 2 del art.90 CGP, otorgando la oportunidad al ejecutante de allegar en los cinco 5 días siguientes el certificado de representación legal del endosante, en ese sentido el despacho no utiliza como es de esperarse por parte de la administración de justicia implementar los deberes establecidos en el art. 42 del CGP y en especial interpretar la demanda de manera que permita resolver de fondo el asunto.

8.-El **08 de marzo 2021** se Reiteró la solicitud de control de Legalidad de las actuaciones surtidas.

9.-El **18 de marzo 20201** se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

10.-El **05 de abril 20201** se insiste nuevamente al juzgado accionado con el fin que se pronuncie del control de legalidad solicitado.

11.-El **09 de Abril del 2021** el despacho se pronuncia sosteniendo la tesis que el titulo valor no cumple con los requisitos sustanciales del pagare y su forma de circulación, justifica que pronunciamiento al referirse que una cosa son los requisitos formales de la demanda que pueden ser saneados y otros son los requisitos sustanciales del título valor que a la ausencia de algunos de ellos la vía del despacho es la abstención como termino lingüístico conocido de data en el aforo judicial.

Por otro lado advierte que no es posible reabrir oportunidades procesales de las cuales no se utilizó los medios de impugnación cerrando su intervención negando el control de legalidad solicitado.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados es importante proceder al análisis si realmente se violenta el debido proceso invocado por el accionante, a razón que el pagare base de ejecución No. 398211-01 contiene los requisitos formales y sustanciales previstos en la norma necesarios para ejecutar la obligación, no siendo de incumbencia del juez entrar a excepcionar de oficio como si fuera parte en la Litis, sobre todo de detectar indebida circulación del título es decir alegar indirectamente; ausencia o falta de legitimación en la causa por activa de ejecutante, cuando lo que corresponde es prever los mecanismos jurídicos e implementar los Deberes y poderes para permitir a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y corregir los escollos que puedan presentarse en el curso de las acciones a conocer.

Veamos que respecto a las formalidades de la demanda no existe cuestionamiento por parte del juez, sin embargo respecto el título valor si existe un ataque directo y de oficio respecto la circulación de éste, hecho que permitió al despacho desentenderse del deber de conocer de una demanda más, y desatender la obligación de resolver de fondo un litigio.

Entonces tenemos que el pagare base de ejecución contiene sin duda alguna los requisitos formales establecidos en el art. 709 del C.Co. Así:

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (Negociemos soluciones jurídica), la indicación de ser pagaderos a la orden o al portados (a la orden) , la fecha de vencimiento (08 enero 2020)

También podemos observar del título valor, que al cumplir los primero requisitos del pagare por sentido común concluiríamos que contiene los requisitos del art. 422 CGP, pero no basta el hipotético caso , sino que lo demostrare con los argumentos que a continuación expongo, ya que la obligación que se ejecuta contiene una obligación Clara, Expresa y exigible.

Veamos que dicha norma Art. 422 CGP solo exige al título ejecutivo para la ejecución que tal obligación Provenga del DEUDOR y no se cuestiona la procedencia de la tenencia del título en el acreedor, pues es una situación que solo compete desvirtuar al deudor quien al suscribir se obliga al mismo conforme la ley de circulación y blinda de autonomía la tenencia del título el su actual acreedor, en ese sentido es el demandado quien por medio del Recurso de Reposición está legitimado para discutir las controversias de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, así lo ha establecido el legislador en el art. 430 CGP quien adicionalmente ha prohibido al funcionario judicial reconocerlos en la sentencia si los mismos no fueron discutidos mediante Reposición.

Así las cosas en esta ocasión se puede decir que La presente obligación es CLARA porque en el título ejecutivo se determinar sin confusión alguna el objeto y los sujetos de la obligación, es decir es inteligible y comprendida en un solo sentido, pues se comprende que se trata de un crédito, y que el acreedor según el título es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICA y el deudor JAIME DE AVILA DONADO, quienes se obligaron a pagar la suma adeudada de \$ 1.248.960 por capital, más los intereses ahí señalados, diligenciado conforme sus instrucciones , Es EXPRESA por que la obligación costa por escrito se constata que hay un derecho incorporado en el titulo valor con los demás requisitos establecidos en la norma comercial para el pagare, es un documento cierto , nítido e inequívoco y declara en forma precisa sobre lo que se ha querido dar entender, y Es EXIGIBLE porque indiscutiblemente el documento expresa que la obligación esta vencida desde el 08 Enero 2020.

Recordemos señor juez que los títulos valores son autónomos y se sujetan a su tenor literal, como también cuando estos se hallen en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega. Inciso final art.625 C.Co

Del caso en concreto el pagare lleva un Logotipo de la entidad CREDIJAMAR, sin embargo del contenido literal y conforme su llenado con sus respectivas instrucciones, la orden de pago es a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS y en todos sus aparte se refiere al Acreedor como el beneficiario del derecho que el título incorpora, es decir que en gracia de discusión si el documentos cartular careciera de endoso el único beneficiario de la obligación seria el mismo demandante , sin embargo en pro de la

transparencia y de las buenas prácticas se ha dicho en los hechos de la demanda ejecutiva que la relación jurídica subyacente que dio inicio a la obligación se celebró inicialmente con CREDIJAMAR quien Endoso el pagare a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS quien es la última persona distinta al suscriptor que ostenta y exhibe el título, debiéndose presumir por parte del juez su debida entrega.

No es aceptable que el despacho promulgue una posición teórica que solo le está reservada a la parte pasiva o deudora de la obligación contenida en el título valor, ya que escudriñando el argumento del juez al no haberse acreditado la representación legal del endosante del pagare como medio de circulación conforme establece el art. 663 C.Co, no es menos cierto que tal requerimiento “que no es sustancial para la ejecución” conlleve al menos cabo de los derechos derivados del mencionado título, ya que tal acreditación de la representación legal inicialmente es para proteger a los endosatarios en turnos, para que estos tengan la certeza que el títulos que se les transfiere proviene de la voluntad de un legítimo tenedor, he ahí la razón de ser que requiere la acreditación del representante legal cuando se endosa un título que proviene de una persona jurídica.

Ahora bien en cuanto el riguroso y exegético apego a la norma del art. 663 C.Co por parte del juez, es preciso manifestar que tal requerimiento no es necesario para someter a estudio la demanda, ya que como se señalado los únicos requisitos para ejecutar un títulos ejecutivo son los previstos en el art. 422 CGP, es decir que el documento contenga una obligación Clara, expresa y exigible, y no ritualismos y formalidades innecesarias que solo interesa ser alegadas por las partes.

El pronunciamiento del despacho extiende sus facultades más allá de un límite razonable que conlleva a la negación del acceso de la justicia, sesgado en una línea inapropiada para la administración judicial ya que no se esfuerza por encontrar soluciones sustanciales que permitan corregir defectos jurídicos que las partes están dispuestas atender y que contribuyan al mejoramiento del acceso a la justicia.

Los defectos de nuestra norma adjetiva y de la Justicia en general no se remediaron con solo Reformar la Justicia con nuevas leyes. Las reformas por si solas no hacen milagros ni resuelven todos los problemas. Deben mejorar también la mentalidad y aptitud de los hombres y mujeres a los cuales está confiada la máquina de la justicia, Abogados litigantes, Jueces, Magistrados y Secretarios, quienes reclaman la justicia y sobre todo quienes la Administran, deben tener la voluntad y el convencimiento de traducir el espíritu innovador del Legislador del Procedimiento Civil en los casos concretos que atienden o deciden, utilizando siempre una mente abierta, futurista, moderna, globalizada, de avanzada, sin mucha técnica jurídica, dejando a un lado la rigidez de la norma escrita, absteniéndose en todo momento de exigir y de cumplir Formalidades Innecesarias, sabiendo siempre que lo Sustancial Prevalece sobre la Procesal y capaz de aceptar y ayudar los cambios actuales. Que una vez puesto en práctica y perfeccionamiento de pronto se tornan transparente e indispensable y nadie entiende ya como las cosas pudieran alguna vez funcionar mejor de Otra Manera, como también una interpretación y aplicación positiva de las normas de manera sistemática y finalitica, mas no exegética que actualmente nos rigen. La Modernización de la Justicia tan anhelada no se da con la compra de más

computadores o el uso de la tecnología, esta se da es con el cambio de Mentalidad de Todos.

Finalmente los jueces están en el deber de implementar sus poderes de dirigir y velar por su rápida solución , procurar la mayor economía procesal , interpretar la demanda , peticiones y demás que permitan resolver de fondo un asunto, esto con el propósito de considerar que si bien el auto de fecha **18 de febrero del 2020** fue de ABSTENCIÓN existían otras herramientas jurídicas para no torpedear el acceso a la justicia , es decir pudo haberse considerado la inadmisión de la demanda con fundamento en el numeral 2 del art. 90 CGP en el sentido que no se acompañó los anexos ordenado por la ley, congruentemente con el numeral 6 del art.82 CGP “Las pruebas que se pretenda hacer valer” o la del numeral 2 del art. 84 CGP la prueba de existencia y representación legal de las partes de la calidad en que interviene, tantas herramientas procesales que pudieron utilizarse para facilitar el acceso a la justicia , pero desconcertadamente lo más ligero , antes que otorgar cinco (5) días al demandante para sanear el defecto y poder continuar con el proceso, fue dejar de atender un litigio , una carga menos para el despacho.

El auto inicial de abstención no fue objeto de Recurso sencillamente porque dentro del término de la ejecutoria de dicho auto el demandante aportó el certificado de cámara de comercio que acredita la calidad de Representante legal de la persona que firmó el título valor como endosante, pues habiendo quedado saneado el defecto detectado no era necesario desgastar al aparato judicial en un recurso respecto un hecho que ya había sido superado y acreditado, en ese sentido el juez debió haber tramitado la petición de saneamiento de fecha 24 febrero 2020 por las reglas de impugnación que resultaren procedente siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Parágrafo del art. 318 CGP.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar. Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición.**

PETICION

- 1.** Dejar sin efecto el del auto **de fecha 08 de abril 2021**, el cual RECHAZA la solicitud de control de legalidad, por las razones expuestas con anterioridad
- 2.** habiéndose aclarado, estudiado y saneado los defectos alegados por el despacho, solicito se sirva librar mandamiento y decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Anexo, copia del control de legalidad presentado y copia del auto que rechaza la mencionada solicitud.

Del señor juez.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2020-00050-00.

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: JAIME DE ÁVILA DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P-, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se disipa la solicitud de «*ilegalidad*» incoada contra el auto del 18 de febrero de 2020.

En torno a lo argumentos presentados, bastarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Empiecese señalando, que si bien es cierto es deber del juzgador examinar la actuación procesal adelantada, para detectar irregularidades dentro del trámite, el instrumento idóneo para dicho fin alude al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P.; sin que en todo caso, venga a estar permitido a las partes escudarse en dicha figura, para revocar o variar decisiones en firme en el rito, al ser notorio que para ello se cuentan con otros mecanismos de control de providencias, en idénticos o similares fines, que sin ser usados, se entienden desaprovechados.

2. Con todo señálese que el soporte de la solicitud de ilegalidad no se acompasa con la realidad jurídica del plenario, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado, el auto de 18 de febrero de 2020 no compone en sí mismo acto arbitrario o alejado de derecho, menos aún, por ser en opinión del libelista una especie de inadmisión, que daba lugar a que a la postre, no se hubiese podido desconocer la opinada subsanación de la demanda, que señala presentada.

Al efecto esclarezcásele al proponente de la ilegalidad que la misma es frustránea, cuando se utiliza para reabrir o confutar oportunidades de impugnación no ejercidas, y más aún, en este caso deviene marchita la intención propuesta, esto es, de quitar vigencia al auto del 18 de febrero de 2020, si se echa vista en que, tal determinación ni en su considerativa, ora bien resolutiva, compuso materia ninguna inadmisoria del líbello formulado, como lo pretende hacer ver el memorialista.

3. Por el contrario de entrada detalla este operador judicial, que confunde el extremo ejecutante el concepto cardinal de la "*abstención en la orden de apremio*", entendida de larga data en el *foro judicial*, según su acepción lingüística literal o exacta, como resignación, inhibición o denegación del mandamiento de pago. Proveído que como eje cardinal del proceso que se intentaba, debe ser congruente respecto a las exigencias del título ejecutivo que le dé eclosión (en este caso, respecto a las formalidades del pagaré y su ley de circulación).

Justamente, a propósito de la tesis propuesta, vale explicar brevemente que, en el ejecutivo bien puede ocurrir que el título y la demanda, cumplan ambos todos los requisitos, librándose a consecuencia la orden de apremio, lo que sería el equivalente



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00050

en el art. 90 del CGP, a una "admisión", pero que, por especialidad procesal normativa, a voces del art. 430 *ejusdem*, se denomina extender **mandamiento de pago**.

Otras veces, ocurre que el título se ajusta a las previsiones del art. 422 CGP, pero la demanda no cumple los dictados del artículo 82 del estatuto adjetivo, ahí es cuando correspondería al juez, calificar la inidoneidad del líbello, con la condigna "inadmisión", para conferir la posibilidad de corregir los reparos puestos frente a la demanda.

4. Sin embargo, aquello no fue lo acontecido en este preciso asunto, donde perpetrado por el juzgador ese doble análisis característico antes explicado, esto es, de un lado de la demanda misma y sus requisitos procesales, y por el otro, de los **requisitos sustanciales del título** aportado, se estimó, que los últimos no habitaban presentes en el **cartular cambiario** materia de recaudo; no así frente a la idoneidad o el aspecto procesal del escrito rector del trámite, sin hacerse acepción ninguna respecto a ellos.

De forma que en consecuencia, se obró como correspondía o incumbía, disponiéndose no abrir paso a dictarse la orden de pago, absteniéndose; pues evidentemente, estudiadas las condiciones del título valor traído a cobro judicial, se abstuvo de forma negativa y totalmente el despacho de conferir la orden de apremio, al divisar un escollo mayúsculo que reposa en la traslación del pagaré materia de ejecución, en tanto, la incidencia notoria de ausencia de acreditación, como lo previene la norma sustancial [**artículo 663 del C. Co.**], de la demostración de que, el ciudadano que ahí obró como "Representante Legal" para ENDOSAR EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD el título valor en nombre de la entidad CREDIJAMAR S.A. y a favor de la empresa quien impetra la acción, cumpliera para esa fecha esa condición.

Cuestión sustancial del cartular cambiario, que fue propiamente lo que no vino abonado en el instrumento valor presentado, para darle curso a la acción ejecutiva que de aquél pendía, aislando o absteniendo la orden de apremio, en cuanto a la susodicha calidad o detentación específica de la materia sustancial en cuestión del título valor, esto es, respecto del endoso. Siendo así manifiesto que, menester en estos juicios es aportar, desde los mismos albores del proceso, el título valor que de manera nítida derive sin reparos la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, partiéndose desde luego de un instrumento o sus piezas anexas, que brinden absoluta certeza y seguridad, en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del CGP. Que fue lo que precisamente, aquí esta célula judicial sustancialmente no evidenció en el pagaré aludido, ni en parte ninguna distinta, por lo que se abstuvo de dar el mandamiento de pago.

Sin entenderse porqué el actor contrario a ello, entiende que el despacho vio alejado o con alguna vicisitud, las exigencias de la demanda, si como se le ha expuesto, la materia sustancial de la orden de apremio no merecía definición disímil a la de negarse o abstenerse de dictar el mandamiento de pago solicitado, por la falencia objetiva advertida en el cartular cambiario, que fue lo que se condensó en el auto que aquí injustamente se tilda de ilegal, vertido el 18 de febrero del año inmediatamente anterior. Baste para ello, se itera, confrontar el contenido jurídico de la considerativa y resolutive de dicho proveído.

Sin dejarse además de lado, que el despacho ya había atendido desfavorablemente lo aquí instado, en auto antecesor de calenda 13 de marzo de 2020.

5. En consecuencia, deviene forzoso no acceder a la solicitud de ilegalidad solicitada, por ser contraevidente al contexto que brota del plenario, amén de buscar en el fondo, reabrir una oportunidad recursiva manifiestamente omitida, si es que el actor ostentó disenso alguno frente al reparo sustancial que esta judicatura vio puesto en el título valor



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2020-00050

presentado al momento de la abstención de la orden de apremio (que no fue, ni podría serlo en modo alguno, inadmisión de demanda).

Así las cosas y en mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la parte ejecutante, por las razones antedichas en las consideraciones.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **046** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 09 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8254d82ad0145c7497cf1d84f7fbdefe19b5508817291c8083b661fcddcc2acd

Documento generado en 08/04/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LITIGAMOS
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CORREO: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
E. S. D.

ORIGEN: JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS CONTRA JAIME DE AVILA DONADO

RADICDO: 050-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** contra el auto de fecha **18 de Febrero de 2020**, el cual ordeno **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.

HECHOS

1) el día **19 de febrero del 2020**, el juzgado a través de publicación por estado informo que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de **CREDIJAMAR** a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS**.

2) Posteriormente el **24 de Febrero del 2020**, fue presentada dentro del término legal pertinente, **SUBSANACION** en el cual fue aportado el certificado expedido el **4 de febrero del 2020** por la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**. Saneando así los vicios que llegare a presentar el presente negocio.

3) En este mismo orden de ideas, el **05 de marzo del 2020 y el 26 de enero del 2021**, Se presentaron memoriales solicitando **NUEVAMENTE** se sirva dar trámite a la **SUBSANACION** presentada en fecha **24 de Febrero del 2020**. Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se había pronunciado al respecto.

4) finalmente, el despacho a través de correo electrónico informo que dentro del proceso, se abstuvieron de librar mandamiento de pago. Ignorando completamente la subsanación presentada por el suscrito.

FUNDAMENTO JURIDICO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

El artículo 90 del código general del proceso consagra lo siguiente,

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Si bien es cierto, que los presupuestos que componen el rechazo de la demanda se encuentran claramente estipulados, dentro del presente negocio no existe manera que el defecto que se presentaba encajara adecuadamente en la causal de rechazo. Es necesario resaltar que los jueces como titulares de la administración de justicia deben estar sometidos al imperio de la ley y aplicar la norma en los casos que lo ameriten y **NO** colocar en riesgo la vida de procesos en los cuales **NO** es viable aplicar determinada actuación.

En el caso que nos ocupa, su dependencia profiere auto de fecha **18 de febrero del 2020**, en el cual se **ABSTIENE** de librar mandamiento de pago, aduciendo la falta del certificado de existencia y representación legal del representante legal el cual realiza el endoso en cabeza de CREDIJAMAR a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.

Cabe resaltar, que la **abstención** no se encuentra tipificada en la norma bajo ningún concepto jurídico establecido actualmente, por lo que el suscrito al ver dicha providencia cumple con la carga procesal adecuada para la interpretación de la mencionada actuación, por lo que procede a **subsana**r los defectos que presenta el negocio. Debido a esto, el despacho tiene la obligación de pronunciarse, esto en virtud del **Artículo 90 del C.G.P.** el cual versa lo siguiente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Visto lo anterior, se observa que las falencias detectadas por el despacho son saneadas por el suscrito de manera efectiva dentro del término legal establecido, siendo la falta del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, la causal de INADMISION del negocio. Razón por lo cual, resulta incongruente que el despacho informe que el negocio fue rechazado, omitiendo el derecho a la defensa para poder controvertir de manera efectiva y el derecho al debido proceso, toda vez que el juzgado alega que esta decisión fue tomada en el auto de fecha 18 de febrero del 2020, creando así un vacío jurídico el cual puede presentar errores y nulidades procesales futuras, en donde los principales afectados somos los usuarios de la administración de justicia.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

PETICION

- 1) Dejar sin efecto el del auto de **fecha 18 de febrero del 2020** el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.
- 2) Dar trámite a las solicitudes presentadas con anterioridad y que se sirva librar mandamiento de pago, habiéndose saneado todos los vicios que presentaba el negocio.
- 3) se sirva pronunciar respecto a la figura de la **abstención**, dando claridad al suscrito para actuaciones futuras.

Anexo, copia de la subsanación presentada, copia de memorial de impulso y copia de la respuesta de correo electrónico del despacho.

Del señor juez.
Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ

C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.

T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

Correo:
j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:
JUEZ (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA
E. S. D

ANTES: JUEZ (24) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR MUEBLES JAMAR CONTRA
JAIME DE AVILA DONADO

RAD: 050-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito NUEVAMENTE se sirva dar trámite a la SUBSANACION presentada en fecha 24 de Febrero del 2020.

Teniendo en cuenta que desde su presentación a la fecha el juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEÑOR:

JUZGADO 15° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

(ANTES: JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA)

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS** CONTRA **JAIME DE AVILA DONADO**

RAD: 050-2020

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar se sirva dar trámite a la **subsanción** radicada en fecha **24 de febrero de 2020**, en el cual fue aportada la acreditación de la calidad de representante legal o apoderado de MAX LEO NAIMARK BLOCH en representación de CREDJAMAR, por el cual fue endosado el pagaré No 398211-01 a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS, expedida el **4 de febrero del 2020** por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

Debido a que el despacho a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Agradezco su pronta y valiosa colaboración.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.



24 FEB. 2020

SEÑOR

JUEZ 15 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA - ANTES 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Rad: 050-2020

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR NEGOCIEMOS
SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. CONTRA JAIME DE AVILA DONADO

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia y estando dentro del término legal, me permito **SUBSANAR** los defectos de la demanda en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SUBSANACIÓN

Se subsana la demanda en conformidad con el auto de fecha 18 de Febrero del 2020, dentro del término legal para ello, ya que dicha providencia se notificó por estado el día 20 de Febrero del 2020, por lo que el ultimo día para corregir los defectos que adolecen la demanda señalados por el despacho, fenece el día 26 de Febrero del 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

II. SUBSANACION DE LAS FALENCIAS SEÑALADAS POR EL DESPACHO

Resuelve el despacho inadmitir la presente demanda por cuanto no se acreditó la calidad de representante legal o apoderado el señor **MAX LEO NAIMARK BLOCH** en representación de la entidad **CREDIJAMAR**, por el cual endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 398211-01 objeto base de ejecución a la entidad demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**

Al respecto, su señoría, me permito aportar **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** expedida el 4 de Febrero del 2020 por la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** de la entidad

ESCANEADO

2020.5.1

RECORDED AND INDEXED
SERIALIZED MAR 12 1998
FBI - BARRANQUILLA

LITIGAMOS

Abogados Asociados S.A.S.

III. PETICION

Habiendo subsanado los defectos señalados por el despacho, solicito cordialmente se sirva librar mandamiento de pago a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.** y en contra del demandado JAIME DE AVILA DONADO

Anexo copia para El Traslado, Archivo y Original.

Del señor Juez.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
C.C. 72.136.956 DE BARRANQUILLA.
T.P. 68.166 DEL C.S DE LA J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987. Valor: \$ 180
CODIGO DE VERIFICACION: A734CC33FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camaraq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón Social:
CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.
Sigla: CRJA S.A.
Nit: 900.461.448 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 538.209
Fecha de matrícula: 06/09/2011
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2019
Activos totales: \$295.072.277.000.00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II

UBICACION

Dirección domicilio principal: CL 35 No 39 - 73
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3791395

Dirección para notificación judicial: CL 35 No 39 - 73 IN
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: impuestoscorporativo@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3791395

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCION

Constitución, que por Escritura Pública, Número 3.043 del 23/08/2011, del Notaría 4ª de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011, bajo el número 173.169 del libro IX, y por Escritura Pública, número 3.048 del 05/09/2011, del Notaría 4ª de Barranquilla, inscrita(a) en esta Cámara de Comercio el 06/09/2011, bajo el número 173.169 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CREDIJAMAR S.A. SIGLA CRJA S.A.

[Firma manuscrita]



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/02/2020 - 15:21:50
Recibo No. 7852987, Valor: 6.100
CODIGO DE VERIFICACION: AT34CC33FF

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Bloch de Naimark Panny	CC 22.331.093
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Grimberg Chalem Dolly	CC 32.622.273
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Naimark Grimberg Benny	CC 72.343.704
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Londoño Higgins William	CC 72.186.455
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Davila Jimenez Carlos Fernando	CC 16.725.542
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Sarmiento Ospino Jose Luis	CC 6.722.959

REVISORIA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 31/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.868 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal AUDINET CONSULTING S.A.S.	NI 900396139

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 28/12/2017, otorgado en Barranquilla, por AUDINET CONSULTING SAS, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/12/2017 bajo el número 335.889 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Freddys Rafael Bonilla Brochero	CC 6709037

PODERES

Por Escritura Pública número 1.472 del 23/04/2012, otorgado(a) en Notaría 4a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2012 bajo el número 4.795 del libro V, consta que el señor MAR LEO NAIMARK BLOCH, identificado con C.C. 22.331.093 de Barranquilla, quien obra en este acto en su condición de suplente del gerente de la sociedad "CREDIJAMAR S.A."

Sigla CRJA S.A., manifiesta que otorga poder especial al señor REINALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. 72.157.506 de Barranquilla (Atl), para que en nombre y representación de la empresa "CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A." ejerza las funciones que a continuación indica: 1- Representación: Para que represente a CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A. NIT: 900.461.448-9 ante los funcionarios o empleados de: a) El Ministerio de protección y seguridad total y sus organismos vinculados o adscritos b) De la rama judicial en particular ante los jueces laborales del circuito y c) De los tribunales superiores el distrito y corte suprema de justicia, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes para iniciar hacerse parte o seguir hasta su terminación, los procesos actos diligencias y actuaciones respectivas. 2- Nombrar apoderados: Para en

Fwd: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS JAIME DE A...

Asunto: Fwd: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS JAIME DE AVILA DONADO
De: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Fecha: 30/01/2021, 09:04 a. m.
Para: Johel Romero <depen4.litigamos@gmail.com>

RESPUESTA DEL JUZGADO

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie, 29 ene 2021 a las 11:40
Subject: RE: RESPUESTA MEMORIAL MUEBLES JAMAR VS JAIME DE AVILA DONADO
To: Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>

Buenos días, cordial saludo, por medio del presente, doy respuesta a su solicitud, comunicándole que el proceso con radicado 2020-00050 fue negado el mandamiento de pago con fecha 18 de febrero de 2020 y con auto de fecha 13 de marzo de 2020 se abstuvo de dar trámite al memorial fechado 28 de febrero de 2020.

En cuanto a las providencias en el momento el proceso aún no está escaneado.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA19-11253 (abril 12 de 2019) del Consejo Superior de la Judicatura, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dejó transitoriamente de existir).

TELÉFONO: 3885005 EXT. 1082
Celular: 3012439538
EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 Nº 45-15 PISO 1,
EMAIL: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
TWITTER: @15pc_civbq https://twitter.com/15pc_civbq

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/fmArchivosEstados.aspx> y en la página de Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>, usted puede consultar las actuaciones proveídas en los procesos de su interés. Por demás, como alternativa en el Twitter @15pc_civbq, https://twitter.com/15pc_civbq podrá también consultar el estado publicado por el Juzgado.